

Bogotá 30 de enero de 2023

SEÑOR (A)
JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto del 25 de enero del 2024 que negó el mandamiento de pago

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	11001- 3103- 022- 2023- 00531- 00
DEMANDANTE:	ORUGA CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	JOSE BENJUMEA G. CIA LTDA. y llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RAMÓN DE JESÚS ARELLANO BARRIOS, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de apoderado de la **DEMANDANTE**, dentro del término legalmente establecido para el efecto, muy respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO** de fecha 25 de enero del 2024, **QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** en referencia, argumentando los razonamientos que a continuación se exponen:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Este Recurso se interpone dentro del termino legal oportuno, como quiera que la providencia recurrida es del 25 de enero de 2024, y fue notificada en estado el 26 de enero de 2024; es decir, que, a fecha de la interposición del presente recurso, aún no ha quedado ejecutoriada dicha providencia; a atendiendo a que son recursos procedentes de acuerdo con los artículos 318 al 322 del C.G.P.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN RECURRIDA

1. El día 23 de octubre del 2023 el juzgado 43 civil municipal mediante oficio No. 23-1995 remitió el presente proceso a reparto en cumplimiento del auto con fecha del 2 de octubre del 2023 en la cual el despacho resolvió “*rechazar la demanda a razón de la cuantía*” a consecuencia ordeno remitir “*las diligencias al Juez Civil del Circuito de la ciudad – Reparto*”.
2. El día 15 de noviembre del 2023 por la oficina de reparto se radicó el proceso al juzgado veintidós civiles del circuito de Bogotá D.C.
3. El día 16 de noviembre del 2023 ingresa el proceso al despacho.
4. El 26 de enero de 2024 se fijó estado con la providencia de fecha 25 de enero del 2024 que Niega el mandamiento de pago y que se recurre en el presente escrito.

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

En vista de lo anteriormente expuesto, se le solicita comedidamente al Despacho que reconsidere su decisión, teniendo en cuenta lo siguiente:

Objeción correspondiente al numerales 3. y 3.1 de la providencia recurrida:

- 1- El Despacho yerra al indicar que el “*ejecutante debe acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o por lo menos demostrar a través de los medios demostrativos el alegado incumplimiento*” a su vez, erróneamente concluye que el requisito de exigibilidad no se logra verificar, a razón de que “*media una ausencia de prueba que determine la calidad de contratante cumplido atribuible a la parte ejecutante;*

toda vez que de los documentos aportados no figura aceptación alguna del incumplimiento de la parte demandada, ni se allega documento alguno donde se requiera al demandado o prueba sumaria donde conste tal hecho; de igual manera no existe un pronunciamiento judicial que tenga la fuerza coercitiva en el que se haya declarado el incumplimiento del contrato de las obligaciones contenidas en el contrato base de la presente acción”

En virtud de lo anterior, el suscrito reprocha dicho pronunciamiento, como quiera que en el acápite de hechos del libelo de la demanda y de la subsanación de la demanda se relató que mi poderdante cito al demandado a audiencia de conciliación en el centro de arbitraje y conciliación de CCB con el fin de llegar a un arreglo respecto al incumplimiento en la ejecución de la obra por parte de la sociedad demandada **JOSE BENJUMEA G. CIA LTDA.**, observemos:

1. Imagen del libelo de la demanda:

HECHOS

PRIMERO: Las partes suscribieron contrato Civil de Obra N°CTO-094-002-2021, suscrito en fecha 13/12/2021, por valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$142.986.495).

SEGUNDO: En fecha 20 de diciembre de 2021, el demandado constituyó póliza de seguro de cumplimiento particular N°21-45-101355287, con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a favor de **ORUGA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

TERCERO: El contrato de obra en referencia, tiene como objeto la ejecución del pilotaje del Edificio **ORUGA 94**, ubicado en la calle 94 N°16-57, barrio Chico Norte de Bogotá D.C., correspondientes a la construcción de pilotes pre-excavados y fundidos in situ en concreto reforzado a todo costo y pilotes de hélice continua en concreto reforzado a todo costo.¹

CUARTO: La fecha de pactada como plazo fueron 30 días hábiles con fecha de inicio programada para el 27/12/2021, y fecha de terminación 15/12/2022², sin embargo, a fecha de presentación de esta demanda, la sociedad **JOSE BENJUMEA G. CIA LTDA.**, ha incumplido con la ejecución de hacer, a la que se obligó en el contrato civil de obra N°CTO-094-002-2021, causando con ello, perjuicios a mi representado.

QUINTO: En virtud de la cláusula compromisoria contenida en la cláusula vigésima séptima³ del multicitado contrato de obra, se convocó al demandado **JOSE BENJUMEA G. CIA LTDA.**, a audiencia de conciliación en el Centro de Arbitraje y Conciliación de CCB, en fecha 27 de abril de 2022, en la cual fue imposible llegar a un acuerdo conciliatorio.

2. Imagen del libelo de la subsanación de la demanda:

SEXTO: En la Clausula Vigésima Cuarta del Contrato anteriormente referenciado, el demandado pactó que en caso de incumplimiento del contrato asumiría la siguiente cláusula de incumplimiento:

VIGÉSIMA CUARTA. Cláusula de incumplimiento. De conformidad con lo previsto en el artículo 1592 del Código Civil, EL CONTRATANTE con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, este, de manera libre y expresa, manifiesta que se sujeta a una pena pecuniaria que consiste en el pago a favor de EL CONTRATANTE a una suma equivalente del treinta (30%) del valor del presente contrato, en caso de no ejecutar o retardar la ejecución de este contrato, a título de pena pecuniaria.

SEPTIMO: Respecto a la cláusula contenida en la cláusula vigésima séptima³ del multicitado contrato de obra, se convocó al demandado **JOSE BENJUMEA G. CIA LTDA.**, a audiencia de conciliación en el Centro de Arbitraje y Conciliación de CCB, en fecha 27 de abril de 2022, en la cual fue imposible llegar a un acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, tanto en el libelo de la demanda como en la subsanación de esta, se relacionó y se aportó como prueba el acta de conciliación en el centro de arbitraje y Conciliación CCB de la cámara de comercio de Bogotá D.C., en la que se le informa sociedad demandada **JOSE BENJUMEA G. CIA LTDA.**, los hechos que dieron lugar a su incumplimiento, a su vez se le requirió que se ejecute el contrato en el menor tiempo posible o la resolución del **CONTRATO DE CIVIL DE OBRA CTO-094-002-2021**, observemos lo relacionado en el acta en mención:

V. El 25 de enero de 2022, el Contratista (Convocado) ingresa maquinaria para el inicio de obras.

VI. Desde el 23 de marzo de 2022, han pasado al día de hoy 58 días hábiles, desde la fecha programada para el inicio de obra, donde solo se han ejecutado 23 pilotes fundidos, de 70 pilotes contratados.

VII. El contratista en todos los comités de obra que han tenido hasta la fecha siempre informa, que se pondrá al día con la ejecución contratada, sin que se vea progreso alguno de su parte, igualmente se le solicita explicación del retraso en la ejecución del contrato, sin que este dé una respuesta satisfactoria.

PRETENSIONES

- Que se ejecute el contrato en el menor tiempo posible o la resolución del **CONTRATO DE CIVIL DE OBRA CTO-094-002-2021**.

Por tal razón, el suscrito no comprende porque se niega el mandamiento ejecutivo, e insiste en que para el presente asunto lo procedente es librar el mandamiento de pago, como quiera que si obra en el expediente prueba que acredita que la parte contratante alego el

incumplimiento a las obligaciones del **CONTRATO DE CIVIL DE OBRA CTO-094-002-2021** de parte de la sociedad demandada **JOSE BENJUMEA G. CIA LTDA.**

A su vez, el ordenamiento jurídico procesal y sustancial no exige que la parte demandante deba acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales para librar mandamiento ejecutivo.

SOLICITUD

2- Solicito comedida y respetuosamente al Despacho que reponga el auto de fecha 25 de enero de 2024, y notificada en estado del 26 de enero de 2024, en virtud de ello proceda a librar mandamiento de pago con base al contrato de obra contrato **N°CTO-094-002-202 como título base de ejecución¹**, como quiera que el **demandado entró en incumplimiento es desde el 16 de diciembre del 2022**, debido a los razonamientos anteriormente expuestos.

Del Señor juez,



RAMÓN DE JESUS ARELLANO BARRIOS
C.C. 1.026.253.701
T.P. N°197.844, del C. S. de la J.